



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016
**ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Yamileth López López, quien se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo: a) Copia simple de un extracto del ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 518, Tomo CXCVI, correspondiente al día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y en la cual se aprecia en la página veintitrés la promovente como Síndica propietaria electa en el Ayuntamiento del Municipio de Playa Vicente.	25290

Documentales recibidas el ocho de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta, de quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual intenta comparecer al presente medio de control de constitucionalidad en representación del actual Ayuntamiento del Municipio actor, designar autorizados y señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el domicilio y las designaciones hechas con anterioridad.

En relación con lo anterior, la promovente no acompaña documento alguno que acredite fehacientemente la personalidad con la que comparece, si bien adjuntó al escrito de cuenta copia simple de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dicha documental no es suficiente para generar la convicción de que cuenta con la representación legal que aduce.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente y toda vez que en esta controversia constitucional no se acordó en términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², y 28, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prevención decretada en autos a efecto de que Luis Hernández Anselmo, quien al momento de la presentación de la demanda (quince de diciembre de dos mil dieciséis) se ostentó como Síndico Único del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, enviara el documento que estimara conducente para acreditar su carácter como representante del Municipio accionante, con el apercibimiento que: **“de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.”**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 58⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 15 de la citada ley, se regulariza el procedimiento a efecto de subsanar dicha omisión y proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por Luis Hernández Anselmo, quien al no acreditar el carácter de funcionario facultado, en términos del artículo 37, fracciones I y II⁶, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes,

Veracruz, para representar al Municipio actor, se le previno en los términos precisados en el párrafo precedente.

Cabe advertir que se intentó notificar la prevención al Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, en el domicilio señalado en el escrito de demanda para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, al existir imposibilidad de notificación, se ordenó en auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificar dicho acuerdo en la residencia oficial del Municipio y, además, se le requirió para que señalara nuevo domicilio en esta ciudad.

Así, la notificación de lo anterior, se realizó el tres de febrero de dos mil diecisiete, por conducto de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Municipal de Playa Vicente, Estado de Veracruz, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, como se advierte de las constancias que integran el cuaderno del despacho número **3/2017**, enviado en apoyo de este Alto Tribunal, advirtiéndose que **quien recibió los respectivos oficios de notificación fue precisamente Luis Hernández Anselmo**, quien se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y **para acreditar su carácter de Síndico Único del Municipio, exhibió copia de la constancia de mayoría de Síndico Único de la elección de ediles del Ayuntamiento de Playa Vicente, expedida el nueve de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal número 131 de Playa Vicente, perteneciente al entonces Instituto Electoral Veracruzano** y, al efecto, se acompañaron dichos documentos a la cédula de notificación correspondiente y motivo de mención en el acta de la diligencia de notificación practicada con la fe pública de la Secretaria de Acuerdos comisionada por el Juez Municipal de la localidad.

Visto lo anterior, considerando que la prevención formulada para que quien se ostentó como Síndico Municipal exhibiera la documentación que lo acreditara en dicho cargo y, por ende, como representante legal del Municipio, no fue debidamente desahogada e incluso, no obstante que el

otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió un escrito de Luis Hernández Anselmo, dando cumplimiento solamente al requerimiento de señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, dado que en los autos del presente expediente obra copia de la constancia de mayoría de Síndico Único de la elección de ediles del Ayuntamiento de Playa Vicente, expedida el nueve de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal número 131 de Playa Vicente, perteneciente al entonces Instituto Electoral Veracruzano, en favor de Luis Hernández Anselmo y ésta se pasó ante la fe pública de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Municipal de Playa Vicente, que forma parte del cuaderno del despacho **3/2017**, se considera superada la irregularidad motivo de la prevención y con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al entonces Síndico Único del Municipio actor con la personalidad que ostentó⁷ al momento de la presentación de la demanda, por la cual promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- La norma general o acto cuya invalidez de (sic) demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Las entregas retrasadas por parte del demandado, de las Aportaciones Federales (**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**) de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda; y de los Recursos provenientes de (sic) **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciséis. Así como la omisión en la entrega del apoyo que se deriva del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Playa Vicente (sic) Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las Participaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la

⁷De conformidad con la constancia que obra en el cuaderno del despacho **3/2017**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CÓNTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 236/2016

cual se establecen las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las Participaciones Federales comprendidas a partir de enero de dos mil catorce a la a la (sic) fecha de presentación de la demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, 8 de la Ley Número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pago de intereses correspondiente."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, y 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el Síndico Único del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; esto, teniendo en cuenta que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se recibieron en esta Suprema Corte, una cantidad considerable de controversias constitucionales promovidas por diversos municipios del Estado de Veracruz que resultaron afectados con entregas retrasadas de participaciones y/o aportaciones federales, así como de otros recursos tales como los provenientes del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, que constitucional y legalmente les corresponden, o que de plago el Gobierno del Estado dejó de ministrarles los recursos correspondientes a dichos conceptos, de los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año, de las cuales el Tribunal Pleno y la Segunda Sala han resuelto, considerándolas parcialmente fundadas, como es el caso de las controversias constitucionales **135/2016** (fallada por el Tribunal Pleno), **147/2016**, **157/2016**, **168/2018**, **180/2016**, **190/2016** y

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

200/2016, que guardan gran similitud con este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido y con apoyo en los artículos 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; respecto de la designación de delegados y señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, toda vez que comparece a juicio quien se ostenta como actual Síndica Única del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin exhibir documento alguno que acredite fehacientemente la personalidad con la que comparece, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero, y 35¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **exhiba copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente que es la Síndica Única en funciones del Municipio de Playa Vicente**, concretamente, de la constancia de mayoría de la elección de ediles del Ayuntamiento de Playa Vicente, expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para estar en aptitud de acordar lo que en derecho proceda en relación con la designación de delegados, señalamiento de nuevo domicilio y revocación de las designaciones hechas con anterioridad, en términos de los artículos 10, fracción I, 11, párrafo

¹⁰**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹²**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia y 305¹⁵ del invocado Código Federal.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁶, y 26, párrafo primero¹⁷, de la ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, pero no a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ya que se trata una dependencia subordinada, a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁸.

Consecuentemente, **emplácese** al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere al demandado** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁷**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁸**Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁹.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59²⁰ del referido código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²¹, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²² del Código Federal de

¹⁹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

²⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

²²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación



Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de Playa Vicente y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el entonces Síndico Único del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencias (en) las ciudades de Xalapa y de Boca del Río, por conducto del MINTERSCJN; regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les corresponda y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Municipio de Playa Vicente y al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, respectivamente;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

23 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

24 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

25 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

26 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **418/2018** (Boca del Río) y **422/2018** (Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **236/2016**, promovida por el Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste

SRB

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).